EXPEDIENTE: RR.SIP.0630/2013	…	FECHA RESOLUCIÓN: 12/Junio/2013
Ente Obligado: Secretaría de Transportes y Vialidad		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a doce de junio de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0630/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por (…), en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Transportes y Vialidad, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El doce de marzo de dos mil trece, a través del sistema electrónico "*INFOMEX",* mediante la solicitud de información con folio 0110000040413, el particular requirió en **medio electrónico gratuito:**

> *"Requiero saber el procedimiento o norma que permita que en una calle 100% habitacional estrecha, se pueda evitar que por seguridad transiten vehículos de gran altura, de carga, trailers y pesados; y saber ademas si se puede colocar alguna barrera o pluma para evitar el transito de vehículos como los mencionados"* (sic)

II. El catorce de abril de dos mil trece, la Oficina de Información Pública del Ente Obligado notificó al particular a través del sistema electrónico "*INFOMEX"*, así como en la cuenta de correo señalada para tal efecto, lo siguiente:

> *"Le informo que su solicitud no es del ámbito de esta Secretaría y a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 47, párrafo octavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del D.F. en vigor, le comento que su solicitud es de la competencia de* ***la Secretaría de Seguridad Pública, por lo que usted deberá ingresar nuevamente su solicitud a través del sistema Infomex, y generar e****l folio correspondiente, o bien puede contactar personalmente a esa dependencia los datos de las Oficinas de Información Pública son los siguientes:*
> *Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal*
> *Responsable de la OIP.: Mtro. Julio César Álvarez Hernández*

Av. Izazaga numero 89 10º piso Col. Centro, teléfono Tel. 5716 7700 Ext. 780 o bien directamente en su página de Internet informacionpublica@ssp.df.gob.mx, ofinfpub00@ssp.df.gob.mx" (sic)

III. El once de abril de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado e hizo valer el siguiente agravio:

"… estoy inconforme con la respuesta […] *de la OIP de la SETRAVI [.] Se me remite a realizar la solicitud a la SSPDF, es por ello que pido la intervención del INFODF a efecto de que analice de acuerdo a sus atribuciones quien tiene realmente la obligación de responder a mi solicitud de información pública"* (sic)

IV. Mediante acuerdo del diecisiete de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto (al advertir que había una diferencia entre el nombre del solicitante y el de quien promovió el recurso de revisión) previno al particular a efecto de en un plazo de cinco días hábiles *"(precisara o aclarara) el nombre del recurrente y del solicitante de información; en la inteligencia de que solo el solicitante de información podrá interponer recurso de revisión por sí o a través de su representante legal, en cuyo caso deberá exhibir documento con el que acredite su personalidad"*, con el apercibimiento de que en caso de no desahogar la prevención, el recurso de revisión se tendría por no interpuesto.

V. Mediante un correo electrónico del veintitrés de abril de dos mil trece, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el veinticuatro abril de dos mil trece, el particular desahogó la prevención hecha por este Instituto mediante acuerdo descrito en el Resultando que antecede y manifestó que su nombre completo era (…).

VI. Mediante acuerdo del veintinueve de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al particular, desahogando la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

prevención formulada a través del diverso del diecisiete de abril de dos mil trece. Acto seguido, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realiza en el sistema electrónico "*INFOMEX"*, relativas a la solicitud de información folio 0110000040413.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto al acto impugnado.

VII. Mediante un correo electrónico del nueve de mayo de dos mil trece (foja veintitrés del expediente), se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto en la misma fecha, el oficio sin número del ocho de mayo de dos mil trece (fojas treinta a treinta y seis del expediente), a través del cual el Encargado Operativo de la Oficina de Información Pública rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, en el cual expuso lo siguiente:

- Describió la gestión realizada a la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta recaída a la misma.

- Refirió que el nueve de mayo de dos mil trece, en alcance a la respuesta impugnada y con fundamento en el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, notificó al recurrente, a través de la cuenta de correo señalada para recibir notificaciones, el oficio DV/496/13, mediante el cual la Dirección de Vialidad dio respuesta a la diversa solicitud de información con folio 0110000067713, en el que explicó que de conformidad con los artículos 9, fracción II, 92, último párrafo de la Ley de Transporte y Vialidad; 126 y 127 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, es competencia del Órgano Político Administrativo correspondiente dar respuesta a la solicitud.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Asimismo, informó que como parte del alcance a la respuesta impugnada, ingresó nuevamente la solicitud de información a cada una de las Delegaciones Políticas y a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y que proporcionó los folios generados, así como los datos para contactar a dichas Delegaciones y a la Secretaría.

- En atención a la inconformidad manifestada por el recurrente en contra de la respuesta impugnada, con fundamento en el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal así como el artículo 1 de la Ley de Transportes y Vialidad, informó que la solicitud de información no es competencia de la Secretaría de Transportes y Vialidad, sino de la de Seguridad Pública y de la Delegación correspondiente.

- Solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, o bien, la confirmación de la respuesta impugnada.

Al informe de ley, el Ente Obligado ofreció como pruebas documentales la impresión de un correo electrónico del nueve de mayo de dos mil trece (agregada a fojas veinticuatro a veintisiete del expediente), enviado de la cuenta de la Oficina de Información Pública a la diversa señalada por el recurrente para recibir notificaciones, a través del cual junto con el oficio DV/496/13 (agregado a fojas veintiocho y veintinueve del expediente) hizo del conocimiento del recurrente la emisión de una segunda respuesta referida en el informe de ley.

VIII. Mediante un correo electrónico del diez de mayo de dos mil trece (agregado a foja treinta y siete del expediente), recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto en la misma fecha, el Ente Obligado pretendió remitir nuevamente el oficio firmado, mediante el cual el Encargado Operativo de la Oficina de Información Pública

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

emitió el informe de ley, debido a que el remitido con anterioridad no contenía la firma del servidor público que lo emitió.

Además del oficio descrito en el párrafo que antecede, el Ente Obligado adjuntó las impresiones de un correo electrónico, enviados el catorce de marzo y el veintinueve de abril de dos mil trece, de la cuenta de la Oficina de Información Pública a la diversa señalada por el recurrente para tal efecto, a través de los cuales dio respuesta a las solicitudes de información los folios 0110000040413 y 0110000067713.

IX. Mediante acuerdo del catorce de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentando al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido mediante acuerdo del veintinueve de abril de dos mil trece y presentado mediante un correo electrónico del nueve de mayo de dos mil trece.

Respecto de las pruebas ofrecidas por el Ente Obligado, mismas que integran la segunda respuesta, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto las tuvo por admitidas, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En cuanto al informe de ley presentado mediante un correo electrónico del diez de mayo de dos mil trece (foja treinta y siete del expediente), toda vez que fue remitido de forma extemporánea, el mismo se tuvo por no presentado, junto con los anexos que lo acompañan.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

X. Mediante un correo electrónico del dieciséis de mayo de dos mil trece, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto en la misma fecha, el recurrente acusó de recibo la notificación del acuerdo del trece de mayo de dos mil trece.

XI. Mediante acuerdo del veinte de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo tuvo por presentado al recurrente, quien acusó de recibo la notificación del acuerdo del trece de mayo de dos mil trece y ordenó agregar las constancias respectivas al expediente del recurso de revisión para los efectos legales a los que haya lugar.

XII. Mediante un correo electrónico del veinte de mayo de dos mil trece, la Oficina de Información Pública hizo del conocimiento de este Instituto el contenido del alcance a la respuesta impugnada emitido en los mismos términos que en el informe de ley.

XIII. Mediante un correo electrónico del veintiuno de mayo de dos mil trece, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el veintidós de mayo de dos mil trece, el recurrente acusó de recibo la notificación del acuerdo del veinte de mayo de dos mil trece.

XIV. El veinticuatro de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, en cuanto al correo electrónico del veinte de mayo de dos mil trece, mediante el cual el Ente Obligado hizo del conocimiento de este Instituto el alcance emitido a la respuesta impugnada, toda vez que las documentales exhibidas ya estaban agregadas al recurso de revisión, las mismas fueron agregadas al expediente en su carácter de constancias.

Finalmente, se tuvo por presentado al recurrente con un correo electrónico del veintiuno de mayo de dos mil trece, mediante el cual acusó de recibo la notificación del acuerdo del veinte de mayo de dos mil trece.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

XV. Mediante un correo electrónico del veintisiete de mayo de dos mil trece, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el recurrente acusó de recibo la notificación del acuerdo del veinticuatro de mayo de dos mil trece y formuló sus

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

alegatos, en los que sostuvo que la Secretaría de Transportes y Vialidad debió dar una respuesta coherente sobre sus atribuciones.

XVI. El treinta y uno de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente formulando sus alegatos, no así al Ente Obligado, quien se abstuvo de realizar consideración alguna, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar del proyecto de resolución correspondiente.

XVII. Mediante un correo electrónico del tres de junio de dos mil trece, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto en la misma fecha, el recurrente acusó de recibo la notificación del acuerdo del treinta y uno de mayo de dos mil trece.

XVIII. Mediante acuerdo del cuatro de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente, quien acusó de haber recibido la notificación del acuerdo del treinta y uno de mayo de dos mil trece y ordenó que se agregaran las constancias respectivas a las constancias del expediente del presente medio de impugnación para los efectos legales a los que haya lugar.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

> ***Registro No.*** *168387*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXVIII, Diciembre de 2008*
> *Página: 242*
> *Tesis: 2a./J. 186/2008*
> ***Jurisprudencia***
> *Materia(s): Administrativa*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.*** *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que* ***las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público****, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia* ***subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante****, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*
> *Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*
> *Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho*.

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que en el informe de ley (agregado a fojas treinta a treinta y seis del expediente), el Encargado Operativo de la Oficina de Información Pública solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, derivado, a su vez, de la emisión de una segunda respuesta notificada al recurrente el nueve de mayo de dos mil trece (agregadas a fojas veinticuatro a veintinueve del expediente).

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

De conformidad con la causal de sobreseimiento invocada por el Ente Obligado, para que proceda el sobreseimiento del presente medio de impugnación, es necesario que durante su substanciación se reúnan los siguientes tres requisitos :

1. Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
2. Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.
3. Que el Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales integradas al expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

A fin de verificar si la segunda respuesta cumplió con el ***primero*** de los requisitos planteados, es necesario tener a colación lo solicitado por el particular, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio hecho valer por el recurrente, para lo cual se valorarán el *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* con folio 0110000040413 (agregado a fojas tres a cinco del expediente), impresión de pantalla del sistema electrónico *"INFOMEX"* y *"Confirma la respuesta de orientación"* y su anexo (agregados a fojas nueve y diez del expediente), así como la impresión del correo electrónico del catorce de marzo de dos mil trece (agregada a fojas uno y dos del expediente), documentales que tienen valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia y con apoyo en la Tesis aislada que a continuación se cita:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Registro No. *163972*
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que* ***la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia****, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: WalterArellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón

De las documentales mencionadas en los párrafos anteriores se desprende lo siguiente:

Solicitud de información	Respuesta del Ente Obligado	Agravio	Segunda Respuesta
"Requiero saber el procedimiento o norma que permita que en una calle cine por ciento habitacional estrecha, se pueda evitar que por	*"Le informo que su solicitud no era del ámbito de esta Secretaría y a efecto de cumplir con lo dispuesto en el*	*"… estoy inconforme con la respuesta … de la Oficina de Información Pública de la*	La agregada a foja veinticuatro del expediente, consistente en lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

seguridad transiten vehículos de gran altura, de carga, trailers y pesados; y saber además si se puede colocar alguna barrera o pluma para evitar el tránsito de vehículos como los mencionados". (sic)	*artículo 47, párrafo octavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en vigor, le comento que su solicitud era de la competencia de* ***la Secretaría de Seguridad Pública, por lo que usted debió ingresar nuevamente su solicitud a través del sistema electrónico "INFOMEX",*** *y generar el folio correspondiente, o bien pudo contactar personalmente a esa dependencia los datos de las Oficinas de Información Pública son los siguientes:* *Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal Responsable de la Oficina de Información Pública.: Maestro Julio César Álvarez Hernández Avenida Izazaga numero 89 10 piso Colonia Centro, teléfono Tel. 5716 7700 Ext. 780 o bien*	*Secretaría de Transporte yVialidad.* *Se me remitió a realizar la solicitud a la Ssecretar´´ia de Seguridad Pública del Distrito Federal, es por ello que pido la intervención del INFODF a efecto de que analice de acuerdo a sus atribuciones quien tenía realmente la obligación de responder a mi solicitud de información pública".* (sic)	*"… Con fundamento en el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrto,. Federal, que se transcribe a continuación:* [Transcribe disposición referida] *Se complementa la respuesta proporcionada con anterioridad, con el oficio DV/496/13, proporcionado por la Dirección de Vialidad en respuesta a la solicitud de información pública con folio 0110000067713, que usted ingreso y que es exactamente igual a la solicitud con folio 0110000058813, el actual se encontrara adjunto al presente. Asimismo y derivado de la respuesta proporcionada por la Dirección de Vialidad y a efecto de cumplir con lo*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	directamente en su página de Internet informacionpublica @ssp.df.gob.mx, ofinfpub00@ssp.df.gob.mx". (sic)		*dispuesto en el artículo 47, párrafo octavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal . en vigor, le informo que se ingreso nuevamente su solicitud a las 16 delegaciones y a la Secretaría de Seguridad Pública por el Sistema electrónico "INFOMEX", que generándose los folios que debían enlistan a continuación quienes le notificarán a su correo electrónico, independientemente de lo anterior puede solicitar informes directamente a esa dependencia, le proporciono los datos:* [Transcribió los folios de las solicitudes de información, ingresadas a cada una de las dieciséis Delegaciones del Distrito Federal, y a la Secretaría de Seguridad Pública

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

			del Distrito Federal, así como los datos de contacto de su respectiva Oficina de Información Pública]”.

Como puede advertirse, ante la inconformidad del recurrente porque la Secretaría de Transportes y Vialidad se declaró incompetente para responder la solicitud y le orientó, en términos del artículo 47, párrafo octavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para que presentara su solicitud ante la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, en la segunda respuesta (materia de este estudio) informó que a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, **remitió** la solicitud de información pública a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y a cada uno de los dieciséis Órganos Político Administrativos del Distrito Federal. Esto derivado de lo dicho por la Dirección de Vialidad en el oficio DV/496/13.

En atención a lo precisado por el Encargado de la Oficina de Información Pública del Ente recurrido en el informe de ley, en cuanto a que si bien el oficio corresponde a la respuesta emitida a la diversa solicitud de información con folio 0110000067713, pero que procede su entrega como segunda respuesta con base en lo establecido en el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal (que a continuación se transcribe) este Órgano Colegiado reconoce la procedencia y legalidad de su entrega, con independencia de que se trate de un oficio de respuesta a una solicitud que, en sentido estricto, no es materia del recurso de revisión que ahora se resuelve, puesto

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

que tras analizar las solicitudes de información con los folios 0110000040413 y 0110000067713, se advierte que se trata de dos solicitudes idénticas.

> ***Artículo 53.*** *Cuando las solicitudes de información pública presentadas ante las OIP* ***versen sobre un tema o asunto ya respondido con anterioridad****, las OIP podrán optar por* ***entregar la información dada anteriormente*** *si obra en sus archivos, siempre y cuando ésta no requiera ser actualizada y encuadre totalmente con lo que el peticionario requiere*

Puntualizado lo anterior, del oficio en comento se advierte que el Director de Vialidad de la Secretaría de Transportes y Vialidad informó que de conformidad con lo establecido en los artículos 9, fracción II y 92, último párrafo de la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, así como en los artículos 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 126 y 127 de su Reglamento Interior, los Órganos Político Administrativos son los competentes para dar respuesta a lo solicitado, puesto que a ellos les corresponde autorizar el uso de vías secundarias y que en esa materia tienen las siguientes atribuciones:

- ***Mantener la vialidad libre de obstáculos u objetos*** *que impidan, dificulten u obstaculicen el tránsito vehicular o peatonal, excepto en aquellos casos debidamente autorizados.*

- ***Autorizar el uso de las vías secundarias*** *para otros fines distintos a su naturaleza o destino, cuando sea procedente, en los términos y condiciones previstas en las normas jurídicas y administrativas aplicables.*

- ***Conformar y mantener actualizado un registro de las autorizaciones*** *y avisos de inscripción para el uso de la vialidad, cuando conforme a la normatividad sea procedente*

- ***Colocar, mantener y preservar en estado óptimo de utilización, la señalización*** *y la nomenclatura de la vialidad de sus demarcaciones territoriales.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Asimismo, informó que el Ente Obligado competente para sancionar todo acto indebido en la vía pública, en vialidades primarias, es la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y, en vialidades secundarias, los Órganos Político Administrativos.

Lo anterior fue motivo suficiente para la Secretaría de Transportes y Vialidad para remitir, vía el sistema electrónico "*INFOMEX*", la solicitud de información del ahora recurrente a las dieciséis Delegaciones del Distrito Federal y a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, lo que derivó en la generación de los respectivos folios de la solicitud previstos a foja veinticinco del expediente.

A fin de determinar si esta información y la actuación del Ente Obligado son legales y suficientes para resolver como lo solicitó en el informe de ley, es necesario conocer, en torno a la naturaleza jurídica de la información solicitada, si los Órganos Político Administrativos y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal son o no las instancias competentes para informar al particular respecto de lo solicitado.

Para ello, en términos de lo establecido en el artículo 125, primer párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia (que a continuación se transcribe para pronta referencia) así como con apoyo en el siguiente criterio de Jurisprudencia, sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, aplicable por analogía al caso particular, es procedente invocar como hecho notorio la resolución al recurso de revisión RR.SIP.0778/2013, aprobada por unanimidad del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en la Vigésima Sesión Ordinaria pública, celebrada el cinco de junio de dos mil trece.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Artículo 125.- *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente,* ***teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios****…*

Época: Novena Época
Registro: 188596
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO
TipoTesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XIV, Octubre de 2001
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o.C. J/211
Pag. 939

HECHO NOTORIO. PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ÉSTE. *Se considera que* ***son hechos notorios para un tribunal, los hechos de que tenga conocimiento por razón de su actividad jurisdiccional****. Por consiguiente, por ser quienes intervinieron en la discusión y votación de una ejecutoria de amparo,* ***los Magistrados integrantes de un Tribunal Colegiado de Circuito****, como medios de convicción y en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en términos de lo establecido por su artículo 2o.,* ***pueden oficiosamente invocar e introducir esa ejecutoria a un diverso juicio de garantías, aun cuando no se haya ofrecido ni alegado por las partes****.*
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO
Amparo en revisión 588/97. 23 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretaria: Hilda Tame Flores.
Queja 17/98. 25 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.
Queja 16/99. Lauro Báez Paredes. 29 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.
Queja 13/99. Higinio Rojo Guerra. 27 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.
AMPARO DIRECTO 345/2001. María Dolores Alejandra Meléndez Mora por sí y por su representación. 27 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.
Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 552, tesis 812, de rubro: "HECHO NOTORIO. PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ÉSTE.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En la resolución al recurso de revisión RR.SIP.0778/2013, invocada como hecho notorio, este Órgano Colegiado determinó que **son los Órganos Político Administrativos** las únicas autoridades competentes para informar lo requerido por el ahora recurrente en la solicitud de información consistente en conocer cuál es el procedimiento o norma que permita en una calle cien por ciento habitacional y estrecha se evite, por seguridad, que circulen vehículos de grandes dimensiones y pesados, así como si es procedente la colocación de una barrera o pluma para evitar el tránsito de este tipo de vehículos.

Como puede advertirse, la solicitud de información, materia de aquel recurso de revisión, es la misma que la que es materia del presente medio de impugnación y, al tratarse de la misma solicitud, así como del mismo Ente Obligado, puede tenerse plena certeza jurídica de que la determinación adoptada por este Órgano Colegiado derivó del estudio a la normatividad vigente aplicable al caso sometido a consideración, y para ello vale la pena citar la parte fundamental del estudio realizado en aquella resolución:

> *"… toda vez que la solicitud de información del ahora recurrente consistió en que la Secretaría de Transportes y Vialidad le informara cuál es el procedimiento o norma que permita que en una calle **cien por ciento habitacional y estrecha** se evite, por seguridad, que transiten vehículos de carga, de gran altura, trailers y pesados, y si puede colocarse una barrera o pluma para evitar el tránsito de estos vehículos, debe atenderse en primera instancia, a la definición de calle local residencial que aporta la Ley de Transporte y Vialidad, a razón de la clasificación de las vías públicas, específicamente en lo que respecta a las vías secundarias, que por sus características, es la que en el caso en concreto nos ocupa, según se establece en su artículo 91, fracción II, inciso a), numeral 1, que en lo conducente se transcribe a continuación:*
>
> ***Artículo 91.-** Las vías públicas en lo referente a la vialidad se clasifican en:*
> *…*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

***II. <u>Vías secundarias</u>**: Espacio físico cuya función es facultar el flujo del tránsito vehicular no continuo, generalmente controlado por semáforos entre distintas zonas de la ciudad:*
…

***b) Calle local**: **<u>Vía secundaria que se utiliza para el acceso directo a las propiedades</u>** y está ligada a las calles colectoras; los recorridos del tránsito son cortos y los volúmenes son bajos; generalmente son de doble sentido:*
***1.- Residencial: <u>Calle en zona habitacional</u>**; y*

2.- Industrial: Calle en zona industrial'.

Del artículo 91, fracción II, inciso b), numeral 1 de la Ley de Transporte y Vialidad, se advierte que una vía secundaría, local y residencial es aquel espacio físico cuya función es facilitar el flujo del tránsito vehicular no continúo, que se utiliza para el acceso directo a las propiedades en zona habitacional.

*Por lo que podemos concluir que si tal y como el particular lo refiere en su solicitud de información pretende que se le informe del procedimiento o norma que permita evitar que por seguridad transiten vehículos de carga, gran altura, trailers y pesados, y si puede colocar una barrea o pluma para evitar el tránsito de éstos en **una calle cien por ciento habitacional estrecha** es evidente que la calle referida por el particular es residencial local, con la categoría de vía secundaria, en términos de lo dispuesto por el citado artículo 91, fracción II, inciso b), numeral 1 de la Ley de Transporte y Vialidad.*

En tal tenor, si en términos de lo dispuesto por el artículo 92, último párrafo de la Ley en comento, la regulación, mantenimiento y conservación de las vías secundarias se encuentra reservada a las Delegaciones, es inconcuso que corresponde a éstas lo relativo a las calles del tipo residencial y local.

Ahora bien, por lo que hace a la expedición de permisos para la ocupación de la vía pública, los Órganos Político Administrativos tienen, específicamente, las atribuciones conferidas en el artículo 39, fracciones VI y LII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, que a la letra establecen lo siguiente:

***Artículo 39.- Corresponde a los Titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial**:*
…
***VI. Otorgar permisos para el uso de la vía pública, sin que se afecte la naturaleza y destino de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables**; excepto en las disposiciones contenidas en las Leyes de Filmaciones y de Fomento al Cine Mexicano, ambas para el Distrito Federal;*
…

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

***LII. Construir, rehabilitar y mantener las vialidades secundarias**, así como las guarniciones y banquetas requeridas en su demarcación;"*

Además de dichas atribuciones, deben destacarse las establecidas en el artículo 9, fracciones II, III, IV, y V de la Ley de Transporte y Vialidad, mismos que prevén lo siguiente:

***Artículo 9.- Para el cumplimiento de la presente Ley y los ordenamientos que de ella emanen, las Delegaciones tendrán**, además de las disposiciones contenidas en otros cuerpos legales, **las siguientes facultades**:*
…
***II.- Mantener la vialidad libre de obstáculos u objetos que impidan, dificulten u obstaculicen el tránsito vehicular** y peatonal, **excepto en aquellos casos debidamente autorizados**;*

***III.- Autorizar el uso de las vías secundarias para otros fines distintos a su naturaleza o destino, cuando sea procedente, en los términos y condiciones previstas en las normas jurídicas y administrativas aplicables**;*

***IV.-** Conformar y **mantener actualizado un registro de las autorizaciones y avisos de inscripción para el uso de la vialidad**, cuando conforme a la normatividad sea procedente;*

***V.- Conformar y mantener actualizado un inventario de los servicios, infraestructura y demás elementos inherentes o incorporados a la vialidad**, vigilando que en su caso, cuenten con las autorizaciones o avisos necesarios para el efecto;*
…'

De conformidad con lo preceptuado en estas disposiciones, puede sostenerse válidamente que los Órganos Político Administrativos tienen las atribuciones suficientes para ejecutar los actos administrativos legalmente procedentes a efecto de conceder las autorizaciones y permisos a los interesados, que así lo soliciten, para el uso de la vía pública (específicamente, vías secundarias), siempre y cuando ello no afecte su naturaleza, ya que al tener plenas atribuciones para ello, también las tiene a efecto de mantener las vialidades de su jurisdicción libre de obstáculos que impidan el libre tránsito, para lo cual integrará los registros de las autorizaciones concedidas, así como los inventarios de infraestructura, servicios y elementos que fueron autorizados para su colocación en la vía pública, a fin de cumplir eficientemente sus atribuciones.

Sobre este particular, debe subrayarse que el procedimiento para el otorgamiento de autorizaciones y permisos para el uso de la vía pública, así como para la colocación de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

infraestructura, servicios o elementos, con las restricciones, por supuesto, que prevé el artículo 14, fracción II del Reglamento de Tránsito Metropolitano es el regulado en los artículos 128 a 134 de la Ley de Transportes y Vialidad, que a continuación se transcribe.

Artículo 128.- *Para incorporar infraestructura, servicios y/o cualquier elemento a la vialidad,* ***es necesario contar con la autorización de inscripción expedido por las Delegaciones*** *o el aviso correspondiente.*

Para expedir la autorización, ***la Delegación requerirá Visto Bueno de las autoridades competentes****."*

Artículo 129.- *Los particulares únicamente podrán incorporar elementos a la vialidad,* ***previa obtención de autorización ante la Delegación*** *que corresponda."*

Artículo 130.- *Las autorizaciones para la incorporación de elementos a la vialidad, se otorgarán a las personas físicas o morales que reúnan los siguientes requisitos:*

I.- Presentar solicitud por escrito a la Delegación, especificando las características, dimensiones y especificaciones del elemento a incorporar;

II.- En caso de las personas morales, acreditar su existencia legal y la personalidad jurídica vigente del representante o apoderado;
III.- Presentar fotografías, diagramas o fichas técnicas del elemento, según corresponda;

IV.- Exhibir un croquis de localización del lugar exacto en el que se pretende ubicar el elemento;

V.- Indicar la naturaleza del elemento y la finalidad de su incorporación a la vialidad;

VI.- Mencionar el número de elementos similares incorporados por el solicitante en la Demarcación Territorial de que se trate;

VII.- Acreditar el pago de los derechos correspondientes; y

VIII.- Demostrar el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables."

Artículo 131.- *Satisfechos los requisitos señalados en el artículo anterior,* ***la Delegación contará con plazo no mayor de treinta días hábiles*** *para resolver en definitiva sobre la procedencia del otorgamiento de la autorización."*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Artículo 132.- *En el otorgamiento o modificación de las autorizaciones para la incorporación de elementos a la vialidad,* ***las Delegaciones deberán tomar en cuenta el Programa Integral de Transporte y Vialidad del Distrito Federal****, programas generales, parciales y delegacionales de desarrollo urbano y la opinión de la Secretaría."*

Artículo 133.- ***Las autorizaciones que otorgue la Delegación tendrán una vigencia de un año*** *y serán refrendables, siempre y cuando subsistan las condiciones bajo las cuales fueron otorgados y el interesado exhiba el pago de derechos correspondientes dentro de los diez días hábiles previos a la conclusión de la vigencia.*

La falta de presentación de la constancia del pago de derechos por concepto de refrendo, implicará la extinción automática de la autorización, sin necesidad de resolución alguna."

Artículo 134.- *Si existiere algún inconveniente legal o material para el refrendo de la autorización,* ***la Delegación deberá hacerlo del conocimiento del interesado dentro de los quince días hábiles anteriores a su vencimiento****. Si transcurrido dicho plazo la Delegación no ha realizado observación o notificación alguna y fue exhibido el comprobante de pago en los términos señalados, se entenderá que el refrendo es favorable sin necesidad de certificación.'*

De las consideraciones expuestas en líneas anteriores, dado que la calle referida por el particular en su solicitud de información ***es una vía secundaria****, en términos de lo dispuesto en el artículo 91, fracción II, inciso a) y 92, último párrafo, de la Ley de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, resulta claro que el procedimiento o norma que prevea que en una calle de esa naturaleza se impida la circulación de vehículos de grandes dimensiones y de carga pesada, así como sí en ésta puede colocarse una barrera o pluma para impedir el tránsito de esos vehículos, la autoridad competente para ello es el Órgano Político Administrativo en cuya demarcación se encuentre dicha vía pública, en el caso específico, la Delegación Azcapotzalco, puesto que en atención a los datos aportados por el particular en su solicitud de información, se presume que es esa demarcación territorial en la que se encuentra la calle referida, ya que así lo señaló el en la solicitud de información al expresar 'Lo solicito […] porque la OIP de la Delegación Azcapotzalco, en respuesta a la misma solicitud me orientó hacerla con ustedes'.*

En este sentido, toda vez que la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal asigna expresamente a los Órganos Político Administrativos la atribución de autorizar el uso de la vía pública (solamente en vías de naturaleza secundaria) para otros fines distintos a su naturaleza, para incorporar servicios, infraestructura o cualquier elemento a la vialidad (previo procedimiento administrativo correspondiente), para mantener la vialidad libre de obstáculos u objetos que impidan u obstaculicen el tránsito vehicular o peatonal, así como para retirar este tipo de objetos y elementos, cuando hayan sido colocados sin el permiso correspondiente, se deriva, de forma certera, que tratándose de vialidades secundarias,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

las Delegaciones son las únicas autoridades competentes para informar lo requerido por el ahora recurrente en la solicitud de información"

Expuesto lo anterior, en el presente caso, se puede concluir que como lo informó el Ente Obligado en la segunda respuesta, los Órganos Político Administrativos del Distrito Federal son las autoridades competentes para dar respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente y, por lo tanto, al no ser competente la Secretaría de Transportes y Vialidad para dar respuesta, en términos de lo establecido en el artículo 47, párrafo octavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo procedente era, en estricto sentido, que canalizara (remitiera) la solicitud de información a las autoridades legalmente competentes, tal como lo hizo y como puede constatarse con los folios de las solicitudes recibidas por cada una de las dieciséis Delegaciones a través del sistema electrónico "*INFOMEX"*, contenidos en la impresión del correo electrónico agregado a fojas veinticuatro a veintisiete del expediente.

Sin perjuicio de lo anterior y a fin de subrayar la legalidad y la certeza jurídica del acto jurídicamente procedente ante la incompetencia del Ente recurrido para dar respuesta a la solicitud de información, no pasa inadvertido que la solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue **remitida** a la Secretaría de Transportes y Vialidad por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (como puede advertirse de la valoración de la impresión de pantalla del sistema electrónico "*INFOMEX" "registro de la solicitud")* y tratándose de una solicitud de información que ya fue remitida por otro Ente Obligado, en términos de lo establecido en el artículo 42, fracción I, párrafo segundo del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, no procedía, en sentido estricto, la canalización de la solicitud por parte de la Secretaría de Transportes y Vialidad.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

No obstante, el hecho de que el Ente Obligado haya canalizado (remitido), por sus propios medios, la solicitud de información a los competentes (Órganos Político Administrativos) para dar respuesta a la solicitud, aun cuando no era procedente y cuando no tenía la obligación hacerlo, ello no irroga perjuicio alguno a ninguna de las partes actuantes en el presente recurso de revisión, ni lesiona los intereses de terceros, por lo que el acto emitido por la Secretaría de Transporte y Vialidad como segunda respuesta es legalmente válido.

Por otra parte, es importante hacer notar que en dicha respuesta, el Ente recurrido también remitió la solicitud de información a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en virtud de que, a su juicio, ésta también es competente para dar respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente. Sin embargo, de acuerdo con la naturaleza de la información y de las atribuciones que en la materia tienen exclusivamente las Delegaciones del Distrito Federal, este Instituto sostiene que contrario a lo mencionado por el Ente Obligado, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal **no es competente** para emitir respuesta a la solicitud de información, ya que de sus atribuciones no se destaca alguna que permita afirmar o, al menos, presumir lo contrario.

En ese sentido, debe puntualizarse que no resultaba procedente la canalización de la solicitud a dicha Dependencia. No obstante, en lo que respecta a la materia del recurso de revisión que ahora se resuelve, dicho acto tampoco deriva en perjuicio del ahora recurrente, pues en todo caso, su derecho de recurrir en su momento la respuesta que emita la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal queda disponible a efecto de que lo pueda hacer si lo estima necesario.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Con base en lo anterior, este Órgano Colegiado determina que la segunda respuesta cumple con el requerimiento del ahora recurrente, en el entendido de que dicho cumplimiento no solo implica que el Ente Obligado conceda, en sus términos, el acceso a la información solicitada, sino también cuando lleva a cabo los actos jurídicamente procedentes para justificar el sentido de su respuesta y cuando, además, provea legalidad y certeza jurídica al solicitante respecto de la validez del acto emitido por la autoridad.

En ese sentido, al haber canalizado la solicitud a los dieciséis Órganos Político Administrativos, por ser ellos los competentes para responder al requerimiento del ahora recurrente y al haber fundado y motivado debidamente dicha competencia, la Secretaría de Transportes y Vialidad del actuó conforme a lo dispuesto por el artículo 47, párrafo octavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, hecho jurídicamente válido para sostener su incompetencia para responder a la solicitud, motivo por el cual, a juicio de este Instituto, la segunda respuesta es válida y **cumple con el requerimiento de la solicitud y, asimismo, con el *primero* de los elemento de procedencia para sobreseer el recurso de revisión**, como lo dispone el artículo 84, fracción IV de la ley de la materia.

Por lo que respecta al ***segundo*** de los requisitos, con la impresión de pantalla del correo electrónico del nueve de mayo de dos mil trece (agregado a fojas veinticuatro a veintisiete del expediente), enviado de la cuenta de correo de la Oficina de Información Pública a la diversa señalada por el recurrente para tal efecto, **se tiene por cumplido** dicho elemento de procedencia, pues hay certeza de que mediante esa vía de notificación, el Ente recurrido notificó al ahora recurrente la segunda respuesta.

En lo que corresponde al ***tercero*** de los requisitos de sobreseimiento, mediante el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

acuerdo del catorce de mayo de dos mil trece (agregado a foja cincuenta y cinco del expediente), notificado el quince de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dio vista al recurrente con la segunda respuesta para que en un plazo de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que al término del plazo concedido haya hecho consideración alguna al respecto.

De este modo, con dicho acuerdo se tiene por cumplido el ***tercero*** de los requisitos de sobreseimiento.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, y al haberse reunido y acreditado los tres elementos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y con fundamento en el artículo 82, fracción I del mismo ordenamiento legal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se informa al

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de junio de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20